

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBIO CAUCA**

Timbío Cauca, junio (29) de dos mil veintidós (2022).

Llega a Despacho la presente demanda de Venta de Bien Común, interpuesta a través de apoderado, por la señora ROSA AMALIA FERNANDEZ ASTUDILLO identificada con cedula de ciudadanía No 26.533.432 de Pitalito, en su calidad de comunera y en contra de ANGEL MARIA VALENCIA PAME, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Este Juzgado es competente para conocer del Proceso de Venta de Bien Común, en razón su naturaleza, su cuantía y a la ubicación del inmueble, con fundamento en lo dispuesto en los arts. 18, 25, y numeral 3 del artículo 26- y numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso. No obstante, lo anterior, el Despacho observa irregularidades que conllevan a la inadmisión de la presente demanda, como a continuación se expone.

El trámite especial de venta de bien común regulado en los arts. 406 y sgtes del Código General del Proceso, se fundamenta en los artículos 1374 y 2340 del Código Civil y tiene por finalidad terminar la copropiedad cuando no existe acuerdo entre los comuneros, de manera que ninguno está obligado a permanecer en la indivisión.

Sin embargo, este derecho debe probarse en la propiedad de un bien inmueble, situación que no se observa en le presente asunto, teniendo en cuenta que además del señor demandado quien solo adquiere derechos de cuota correspondientes al bien inmueble, de otro lado se tiene que no se aporta la sentencia de la unión marital o la adjudicación de que se le realizara a la demandante **señora ROSA AMALIA FERNANDEZ ASTUDILLO**, donde conste su calidad de comunera, lo anterior por cuanto no esta registrada en el respectivo certificado de tradición.

Revisado además el respectivo dictamen pericial, observa el despacho que no se cumple con los parámetros del artículo 406 del CGP.

De manera que analizada la situación jurídica del bien (art. 406 inc. 2 C.G.P.), se Por último y derivado de la anterior situación se puede establecer, del certificado de tradición, que existen otras personas con derechos reales sobre el bien objeto del litigio, las cuales no están demandas en debida forma como lo dispone el inciso 2 del artículo 406 de la norma en cita.

En consecuencia, obrando de conformidad con el artículo 406 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 90 de la misma norma., el Juzgado Inadmitirá la presente demanda, por no reunir los requisitos para la aplicación y procedencia del proceso especial de venta de bien común.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA,

**RESUELVE:**

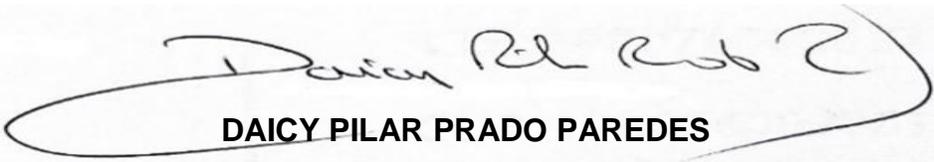
**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de Venta de Bien Común propuesta mediante apoderado, por la señora ROSA AMALIA FERNANDEZ ASTUDILLO identificada con cedula de ciudadanía No 26.533.432 de Pitalito, en contra de ANGEL MARIA VALENCIA PAME, de conformidad a lo preceptuado en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G del Proceso

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto al doctor DIXON NICOLAS CORAL DORADO, abogado titulado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía ° 1.085.935.436 de Ipiales N Y TP. ° 336.168 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder allegado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ.**



**DAICY PILAR PRADO PAREDES**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.035

Hoy, 30 de junio de 2022

EIMY LICEHT ORDOÑEZ CASTILLO

Secretaria